REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 234

PROCESO:	EXPROPIACION
DEMANDANTES:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADOS:	YOLANDA URBANO
RADICACIÓN:	760013103012-**2018-00226**-00.

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este despacho judicial a proferir sentencia dentro del proceso de expropiación de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La demanda y hechos relevantes.

El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Vivienda social y hábitat de Cali, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de proceso especial de EXPROPIACION contra la señora YOLANDA URBANO MUÑOZ, con el fin de que se decrete a su favor la expropiación total del terreno del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-202309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, distinguido catastralmente con el No. predial D090500090000 y cédula catastral No. 010703006100090000009, ubicado en la calle 88 No. 7 T Bis - 90 del Barrio Puerto Nuevo, Comuna 7 de la ciudad de Cali; determinado por los siguientes linderos: **NORTE**: en 10.00 metros, con predio de Luis Hurtado; **SUR**: EN 10.00 Metros, con predios de Luis Humberto Perdomo y Ramón Corrales; **ORIENTE**: EN 5.00 metros con el jarillon de la C.V.C., calle 88; **OCCIDENTE**: en 6.00 metros con predio de Antonia Flórez G.

Según levantamiento topográfico elaborado, la Secretaria de Vivienda Social y Habitat, en el marco del proyecto de "CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE REFORMAMIENTO DEL JARILLÓN DEL RIO CAUCA, RIO CALI Y CANAL INTERSECTOR DE LA CARRERA 50 Y LA CORRESPONDIENTE GESTIÓN SOCIAL", requiere un área de terreno de 74.00 M2 y un área construida de 258.51 M2, que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: en longitud de 10.00 metros lindando con predio de Amalia de Jesús Penagos.; **ORIENTE**: en longitud de 5.00 metros lindando con el jarillón del municipio de Cali; **OCCIDENTE**: en longitud de 6.00 metros, lindando con predio de Antonia Flórez G; **SUR**: en longitud de 10.00 metros lindando con proyecto puente.

Para sustentar la petición se afirmó que la entidad demandante en cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 en su Art. 58, Ley 1523 de 2012 y el Decreto No. 4112.010.20.0320 del 27 de abril 2017, Decreto No. 4112.010.20.0426 del 27 de junio de 2017, Decreto No. 4112.010.20.0633 del 22 de septiembre 2017 y la Resolución 4147.010.21.124 del 13 de marzo de 2019, de utilidad pública; con el propósito de ejecutar el PROYECTO CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE REFORZAMIENTO DEL JARILLON DEL RIO CAUCA, RIO CALI, Y CANAL INTERCEPTOR DE LA CARRERA 50 Y LA CORRESPONDIENTE GESTIÓN SOCIAL.

En el plan de desarrollo del Municipio de Santiago 2012 – 2015 "CaliDa una ciudad para todos", contenido en el Acuerdo 0326 de 2012, se encuentra contemplado el proyecto Plan Jarillón considerado como de importancia estratégico, la línea 4, "CaliDa: Un Entorno Amable para Todos", en el diagnóstico de esta línea se resalta la necesidad de avanzar en procesos de reubicación de los 20.000 hogares ubicados en zona de alto riesgo principalmente en el Jarillón del rio cauca.

En vigencia del acuerdo 069 de 2000, y el acuerdo 0326 de 2012, el Alcalde; presenta al Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo de vigencias futuras para el programa del Jarillón del Rio Cauca aprobado mediante el Acuerdo 0388 de 2015, -por medio del cual se autoriza al señor Alcalde de Cali, comprometer vigencias futuras seccionales de las vigencias fiscales 2016, 2017, 2018, en el propósito de financiar la continuación de la construcción dela infraestructura de reforzamiento del Jarillón del Rio Cauca, Rio Cali y Canal Interceptor de la carrera 50 y la Correspondiente Gestión Social.

La SECRETARIA DE VIVIENDA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, hizo oferta formal de compra del bien inmueble referido a la señora YOLANDA URBANO MUÑOZ, con el objeto de iniciar las diligencias administrativas tendientes a la enajenación directa y voluntaria; y el precio ofrecido por el bien inmueble requerido y que correspondió al conjunto de elementos que conformaban el inmueble entre ellos, una tienda referida en la página 25 del dictamen, se obtuvo una suma global de $122.259.300.oo, de conformidad al avalúo realizado por la firma Avaluadores Profesionales Asociados-APRA S.A.S., del 2 de septiembre de 2017.

Con el fin de notificar personalmente la oferta de compra No. 201841470100041571 de fecha 27 de junio de 2018, se libró oficio con radicado No. 201841470100041651 del 27/06/2018, a la señora YOLANDA URBANO MUÑOZ, entregado por personal de la Secretaría en el inmueble en forma personal el día 28 de junio de 2018.

Luego de realizada la notificación personal de la oferta de compra, la señora YOLANDA URBANO MUÑOZ, presentó en término, inconformidad frente al valor del avalúo presentado en la oferta y por ente la rechazó, ante la Secretaría de Vivienda y Habitat.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa demandante procedió a expedir la Resolución No. 4147.010.21.0.316 del 17/08/2018, "*Por la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio de propiedad de la señora YOLANDA URBANO MUÑOZ, necesario para la ejecución del proyecto "CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE REFORZAMIENTO DEL JARILLÓN DEL RIO CAUCA, RIO CALI, Y CANAL INTERCEPTOR DE LA CARRERA 50 Y LA CORRESPONDIENTE GESTIÓN SOCIAL*".

Frente a esta actuación y en la oportunidad pertinente, la señora YOLANDA URBANO MUÑOZ, interpuso los recursos de reposición contra la resolución que ordeno iniciar los trámites de expropiación judicial. Fue así que mediante Resolución No. 4147.010.21.339 del 10 de septiembre de 2018, resolvió el recurso impetrado, confirmando en todas y cada una de sus partes lo decidido en el referido acto administrativo, actuación esta que fue notificada de manera personal el día 24 de septiembre de 2018, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Ante la urgente necesidad que tiene la Secretaría de Vivienda Social y Habitat del Municipio de Santiago de Cali de adquirir la zona de terreno descrita de propiedad de la señora Yolanda Urbano Muñoz, procedió la administración a presentar la demanda expropiación judicial, en los términos contemplados en el numeral 2º del artículo 399 de la ley 1564 de 2012.

Una vez ejecutoriada la resolución conforme la establece la ley, se presenta la respectiva demanda de expropiación judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio No. 477 de fecha 29 de octubre de 2018 admitió la demanda, ordenó notificar y dar traslado a la demandada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y dispuso la entrega anticipada del inmueble materia de expropiación, previo cumplimiento por parte del actor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 399 del C. G. del Proceso.

Obra en el proceso consignación realizada por el Municipio de Santiago de Cali, a través del Banco GNB SUDAMERIS, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI, por la suma de $113.701.148.oo, M/Cte, no obstante ello, el despacho por auto de marzo 22 de 2019 requirió a la demandante para que aclarara al juzgado porque el valor consignado es inferior al avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso, ante lo cual indicó que dicho valor se obtiene luego de los descuentos que por impuestos de ley se realiza.

Seguidamente, la parte demandante reitera la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, ante lo cual el juzgado por auto de fecha 13 de enero de 2020 negó la entrega anticipada del bien inmueble a expropiar,

hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 399 numeral 4º del C. G. P., en lo atinente a la consignación del valor del avalúo del bien inmueble, en la misma providencia el juzgado niega la solicitud de notificación a través del juzgado y niega la actuación realizada por emplazamiento, al no darse los presupuestos procesales.

A continuación, el juzgado por auto de marzo 2 de 2020 ordeno el emplazamiento de la parte pasiva y agotada la pública en el registro nacional de personas emplazadas, se procedió a designar curador ad-litem, quien se tuvo por notificado el día 7 de junio de 2022, contestó dentro del término legal la demanda y se opuso a la expropiación del bien inmueble afecto al proceso, sin solicitar indemnización adicional alguna. (Del 10-14 junio de 2022).

Mediante memorial remitido al correo institucional el día 12 de septiembre de 2022, la entidad demandante solicita se ordene la entrega anticipada del bien inmueble a expropiar, por afirmar darse los presupuestos para tal actuación, informando además que la demandada el día 10 de agosto de 2022 mediante escrito dirigido a esa entidad, reitero su interés en que su predio sea incluido dentro del proceso de compra para el proyecto del jarillon, aduciendo que no ha sido notificada de ninguna actuación o trámite.

Luego, el día 29 de septiembre de 2022 la demandada Yolanda Urbano Muñoz, comparece al proceso mediante solicitud escrita en la cual solicita acceso al expediente e información relacionada con el proceso. De igual manera y por conducto del curador ad-litem aporta el día 21 de noviembre de 2022, dictamen pericial consistente en un avalúo comercial del predio objeto de expropiación.

Seguidamente por auto del 13 de enero de 2023 el juzgado aceptó las consignaciones aportadas por la parte demandante a órdenes del juzgado, por la suma total de $122.259.300.oo, correspondientes al valor del avalúo del bien inmueble aportado con la demanda. Disponiendo en consecuencia, el decreto de la entrega anticipada del bien inmueble antes identificado, disponiendo comisionar para tal menester; providencia esta adicionada por auto del 25 de enero de 2023, en el entendido de dar traslado a la parte demandante del avalúo aportado por el curador ad-litem de la pasiva. Dicha actuación judicial fue objeto de reproche por el curador ad-litem de la parte demandada, mediante recurso de reposición.

La demandada mediante escrito calendado 2 de marzo de 2023, confiere poder para que sea representada en el proceso, togado que en uso del mandato eleva solicitud de control de legalidad con el fin de corregir o sanear vicios que puedan configurar irregularidades o nulidades dentro del proceso.

Por auto del 23 de mayo de 2023 el despacho resuelve mantener la decisión adoptada en auto del 13 de enero del año en curso mediante el cual ordenó la entrega del bien a expropiar y reconoce personería al apoderado de la demandada. De igual manera y por auto del 23 del citado mes y año, el juzgado niega la nulidad planteada por el apoderado de la demandada,

librándose en consecuencia el despacho comisorio para efecto de la entrega del bien inmueble objeto del proceso, al quedar en firme la providencia que así lo ordena.

Luego, por auto de junio 21 de 2023 el juzgado acepta la renuncia presentada por el abogado de la entidad demandada, ante lo cual la demandante allega nuevo memorial poder y solicita información sobre la orden de entrega del bien inmueble. Así mismo, el mandatario judicial de la demandada presenta escrito de renuncia al poder que le fuera conferido.

Finalmente, la parte demandada actuando a mutuo propio, reconoce no haber estado bien asesorada jurídicamente en el proceso y conocer del presente asunto antes y después del presente litigio, agrega que nunca se han opuesto al trámite de la expropiación, pero que no tienen los medios para desocupar el inmueble, en razón a que no se le ha hecho entrega de los dineros que existen en el proceso a nombre de la demandada, pese a que aducen que el valor ofrecido no le permite obtener opciones similares a la vivienda que ocupan, ante lo cual indica que presentó nuevo avalúo del predio, sin tener conocimiento si se consideró viable o no el mismo. Concluye, que se fijó fecha para su desalojo, sin que hubiera tenido la oportunidad de ejercer la debida defensa técnica, por tanto solicita se le haga entrega de los dineros depositados al juzgado para poder ubicar un lugar a donde trasladarse.

El pasado 22 de agosto de 2023 el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No. 1 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, informa sobre el cumplimiento de la comisión que le fuera impartida para efecto de la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la presente expropiación, la cual fue realizada el día 10 del corrido mes y año, en la cual las partes acordaron que en forma voluntaria se haría entrega del bien inmueble el día 16 de agosto de 2023, fue así que en la citada fecha la inspección dejó constancia que el inmueble fue entregado conforme el compromiso de la propietaria, el cual al momento de la diligencia encuentra el bien desocupado, predio al que le fueron retiradas las puertas, ventanas, techo, encontrándose únicamente la estructura en ladrillo, cemento y repello al interior, conforme prueba fotográfica anexa.

En consecuencia, se pasa a dictar sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 399 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos del proceso o requisitos indispensables para la valida formación de la relación jurídica procesal, se hallan presentes. En efecto, el Juzgado es competente para tramitar esta clase de proceso, las partes son capaces y comparecieron debidamente representadas y la demanda se ajusta en su forma a los requisitos legales.

El Art. 11 de la Ley 9 de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997 Art.59, al referirse a las entidades competentes para el trámite de la expropiación en la

ley de reforma urbana, establece que además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el art. 10 de la ley 9 de 1989.

Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los ordenes nacional, departamental y municipal que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el art.10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

La reglamentación de la adquisición de bienes por parte de las entidades del estado, que figuran en las citadas leyes, se cumple por tres vías distintas: enajenación voluntaria por parte del propietario, expropiación judicial; y expropiación por vía administrativa.

El Art. 399 del C. G. del Proceso, en sus numerales 2º y 3º establece los requisitos que debe cumplir la demanda de expropiación y señala que debe acompañarse a la misma copia de la resolución que decreta la expropiación, los documentos que para el caso exija ley especial, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de veinte años si fuere posible.

La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente, se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

La parte demandante acompañó a la demanda el certificado de tradición del inmueble materia de las pretensiones, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-202309, en el cual aparece como propietario la señora YOANDA URBANO MUÑOZ, quien lo adquirió por compraventa realizada a los señores YUDY LISBETH GONZALEZ URBANO y DIEGO FERNANDO GONZALEZ URBANO, mediante escritura pública No. 1098 del 06 de mayo de 2017, corrida en la Notaria Segunda de Cali.

También se presentó copia de la Resolución No. 4147.010.21.0.316 de fecha 17 de agosto de 2018, por medio del cual se anuncia por motivos de utilidad pública e interés social la puesta en marcha del proyecto "*Continuación de la Construcción de la Infraestructura de Reforzamiento del Jarillón del Rio Cauca, Rio Cali y Canal Interceptor de la Carrera 50 y la Correspondiente Gestión Social*", en la ciudad de Santiago de Cali y se declara de utilidad pública e interés social, copia del avalúo comercial urbano referente al predio que es objeto de las pretensiones, por valor de $**122.259.300.oo** Mcte, copia de la

oferta de compra No. 201841470100041571 de fecha 27 de junio de 2018, sobre el predio y copia de la resolución No.4147.010.21.0.316 de fecha 17 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena la expropiación judicial del predio identificado catastralmente con el No. 010703006100090000009 y No. predial D090500090000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-202309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 88 No. 7 T Bis - 90 del Barrio Puerto Nuevo, Comuna 7 de la ciudad de Cali, el cual ha sido declarado de utilidad pública, por requerirse para la ejecución del proyecto "CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE REFORZAMIENTO DEL JARILLÓN DEL RIO CAUCA, RIO CALI, Y CANAL INTERCEPTOR DE LA CARRERA 50 Y LA CORRESPONDIENTE GESTIÓN SOCIAL".

De igual forma, el despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, convocando a las partes a audiencia con el ánimo de interrogatorio al perito avaluador que realizo la experticia que determino el valor del predio de propiedad de la demandada, así como al aportado por la pasiva a través del curador que le fue asignado.

En la diligencia, se hizo presente el Ingeniero **WILSON SUAREZ MERCHAN**, quien acredito al despacho su experiencia académica y profesional, y procedió a realizar la presentación de su dictamen, señalando la metodología y el marco normativo utilizado para realizarlo.

Señalo el avaluador, que para la fecha de realización del avaluó (25 de septiembre del año 2017), no existía ninguna mejora o construcción levantada sobre el inmueble a expropiar, y que dicha zona se encuentra catalogada como "zona de alto riesgo inminente" ante la cercanía que presenta con el Jarillón del Rio Cauca, motivo por el cual, no es posible el levantamiento de estructuras sobre los 7.473 metros cuadrados que comprenden el inmueble.

Por lo demás, confirmo el valor dado en su experticia de $150.00.oo M/Cte por metro cuadrado del inmueble a expropiar, para un total del avaluó de $122.259.300.oo M/Cte.

En cuanto a la objeción presentada por el curador ad-litem de la demandada en su escrito de contestación a la demanda, ha de indicarse que la misma habrá de despacharse de plano, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del numeral 399 del C. G. P., pues no se aportó en tiempo el dictamen pericial que exige la norma y aducido por la demandada dentro del trámite de este proceso, por tanto, al no adecuarse la petición a la norma en cita, deviene la improsperidad de tal pretensión.

En lo que atañe a este punto, se considera que al ser la norma del artículo 399 en su numeral 6° de orden público, no le es dable a las partes ni al juez, hacer ningún tipo de flexibilización frente a la aplicación de la misma. Por lo que el avalúo presentado en el año 2.022, se itera, no fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, resulta de gran importancia para desatar este litigio, hacer una adecuada hermenéutica así:

-Es cierto que el único requisito descrito en el artículo 399 del CGP, para que se rechace la objeción propuesta es que el avalúo no haya sido presentado dentro del término de los tres (3) días.

-A pesar de lo anterior, no es menos cierto que las únicas objeciones posibles frente a la demanda de expropiación podrían estar fundamentadas en: El precio dado al bien objeto de expropiación, o (ii) El monto de las indemnizaciones que, según el dictamen allegado por la entidad pública, deben reconocérsele a aquel, o (iii) Los conceptos incluidos, por considerar que faltan otros, sin embargo estos aspectos no fueron postulados en debida forma y en la oportunidad consagrada por el marco legal.

-No es menos cierto que según la armónica interpretación del artículo 399 del CGP, este tipo de procesos por ser ***"especial",*** no admite contestación de demanda, ni excepciones.

- De igual forma, el juez debe adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos "**formales"** de la demanda.

-En ese orden de ideas, cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, debe aportar un dictamen pericial en los términos de ley. De no allegar esa prueba, se rechazará de plano la objeción formulada.

Por lo anterior, y de la correcta interpretación de la norma antes citada, así como de los postulados expuestos, se tiene que:

A pesar de lo afirmado por la parte pasiva representada por curador, se tiene que el dictamen allegado por este, no se presentó dentro de la oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior, y pese a provenir el dictamen de una entidad descrita dentro de lo preceptuado en el artículo 399 del CGP, su indebida aportación no permite actuación diferente, ni queda otro remedio que rechazar de plano la objeción propuesta, la cual es consecuencia directa de no haber tenido en cuenta el avalúo, por la razón ya señalada.

En ese sentido, no existe fundamento alguno para que este despacho realice pronunciamiento al respecto, sino que deberán los interesados atenerse al procedimiento dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, para el reconocimiento de estos derechos, sin que haya lugar al reconocimiento de indemnizaciones adicionales en los términos del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P, al no haber sido solicitadas al contestar la demanda.

Dicho lo anterior, se concluye que se encuentran acreditadas las exigencias legales para la procedencia de esta acción y en consecuencia, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por causa de utilidad pública o interés social a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, y con destino al PLAN JARILLÓN DE CALI –PJC, la expropiación judicial del predio ubicado en la Calle 88 No. 7 T Bis - 90 del Barrio Puerto Nuevo, Comuna 7 de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado catastralmente con el No. 010703006100090000009 y No. predial D090500090000, comprendido por los linderos que se indican en la Resolución No. 4147.010.21.124 de la siguiente manera: **NORTE**: en 10.00 metros, con predio de Luis Hurtado; **SUR**: EN 10.00 Metros, con predios de Luis Humberto Perdomo y Ramón Corrales; **ORIENTE**: EN 5.00 metros con el jarillon de la C.V.C., calle 88; **OCCIDENTE**: en 6.00 metros con predio de Antonia Flórez G.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización la suma de $**122.259.300.oo** M/Cte, valor que corresponde al avalúo del inmueble objeto de expropiación.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el inmueble materia de expropiación. Para el efecto se librará oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta sentencia, sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, junto con el acta de entrega del referido predio.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia, se ordena la entrega definitiva del bien objeto de la expropiación, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 399 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la señora **YOLANDA URBANO MUÑOZ,** identificada con la cedula de ciudadanía número **31.843.772** de Cali, (V), quien obra como demandada en el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 399 del C.G. del Proceso.

No. TITULO JUDICIAL	**FECHA** (D-M-A)	**VALOR**
469030002308653	**27/12/2018**	**$113.701.148.oo**
469030002468996	**16/12/2019**	**$8.558.152.oo**
TOTAL		**$122.259.300.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

LA JUEZ

mapt

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy en el estado No. _____, notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659276d42a0940dc9a1192455be11741d5ec35534db3e082143b9365d048aa4b**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica